



Resolución Directoral N.º 0004/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 09 ENE 2024

VISTO:

Escrito de fecha 19 de diciembre del 2023, Carta N.º 024-2023/CONSGRLSDCCJ del 20 de diciembre del 2023, Oficio N.º 0047/2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL, del 28 de diciembre del 2024, Oficio N.º 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA del 08 de enero del 2024, Informe N.º 005/2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL del 09 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango - Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 098-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo que dependen de cada ministerio. Asimismo, en el artículo primero de las disposiciones complementarias finales de la precitada norma, se establece que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes –PEBPT, califica desde el punto de vista organizacional como programa bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

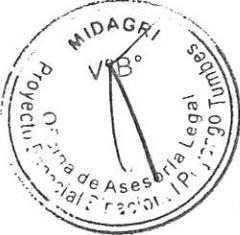
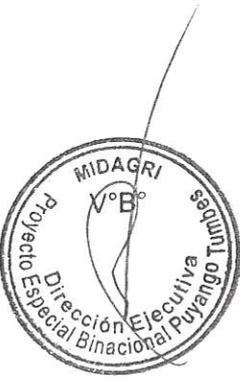
Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el Artículo IV de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444**, "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

CERTIFICO: que la presente copia certifica ser exactamente igual al Documento Original que se tenía a la vista

09 ENE 2024

Manoza del señor **Oyola León**

2024-01-09 10:00:00 AM
MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DIR. 4000001



Resolución Directoral N°0004 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante Escrito de fecha 19 de diciembre del 2023, el representante legal de CONSTRUCCIONES GENERALES DCCJ EIRL promueve apelación contra el otorgamiento de buena pro emitida por el comité de selección en la adjudicación simplificada derivada del decreto de urgencia N° 032-N° 01-2023-MIDAGRI-DVDARFIR-PEBPT-DE cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA AMOTAPE EN EL SECTOR TACNA LIBRE M DISTRITO DE CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES;**

En principio la entidad llevó adelante la Adjudicación Simplificada N.° 01-2023-MIDAGRI-DVDARFIR-PEBPT-DE cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA AMOTAPE EN EL SECTOR TACNA LIBRE DISTRITO DE CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, OTORGANDO LA BUENA PRO AL CONSORCIO TACNA LIBRE;**

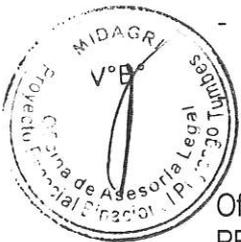
Como se puede apreciar de la revisión de los antecedentes se advierte que CONSTRUCCIONES GENERALES DCCJ EIRL promueve apelación contra el otorgamiento de buena pro emitida por el comité de selección en la adjudicación simplificada derivada del decreto de urgencia N.° 032 - N.° 01-2023-MIDAGRI-DVDARFIR-PEBPT-DE, asimismo dentro del plazo legal cumple con subsanar los defectos advertidos por la entidad, según se advierte de la carta N.° 024-2023/CONSGRLSDCCJ de fecha 21 de diciembre del 2023;

Como se advierte el cuestionamiento contenido en el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre del 2023, se sustentó básicamente en lo siguiente;

- Infracción al artículo 60 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, en la medida que el incumplimiento del llenado del formato de promesa de consorcio, es insubsanable y por lo tanto no debió admitirse la oferta del consorcio adjudicatario.
 - No debió admitirse la oferta económica del adjudicatario contenida en el anexo 6, pues no expresó unidades de medida.
- La maquinaria ofrecida no cumple con el requerimiento contenido en las bases integradas.

Al respecto, el área técnica, a través del Director de la Oficina de Administración, fue requerido a través del Oficio N° 0047-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de fecha 28.12.2023 a efectos que elabore informe técnico que absuelva el contenido del recurso de apelación;

En este contexto, previa revisión de los documentos que escoltan el proceso de adjudicación simplificada, la Dirección de Administración a través del **OFICIO N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT -OA DE FECHA 08 DE ENERO DEL 2024** concluyó que el comité de selección al momento de calificar la oferta del adjudicatario no cumplió con la **directiva 005-2029-OSCE/CD PARTICIPACION DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en la medida que el adjudicatario en



Resolución Directoral N° 0004 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

las obligaciones de la promesa de consorcio determinó un objeto distinto al convocado, habiendo precisado obligaciones en ejecución de obra y administrativa, siendo este un servicio;

Seguidamente en cuanto al anexo 6 referida a precio de la oferta advierte que el sistema de precios es correcto de acuerdo a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y su modificatoria contenida en la resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, por lo tanto precisa el adjudicatario si ha cumplido con los documentos obligatorios para su admisión, por lo tanto, precisó que si correspondió aplicar adecuadamente el artículo 60 de la ley de contrataciones con el estado, admitiendo la oferta del adjudicatario;

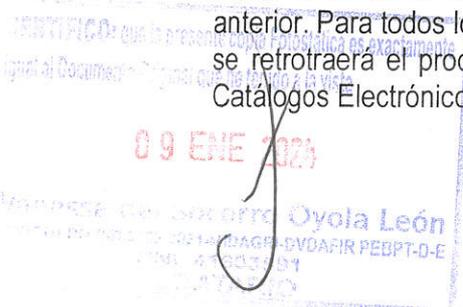
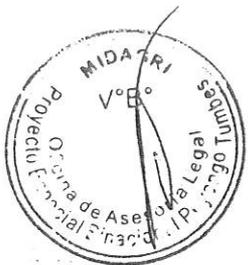
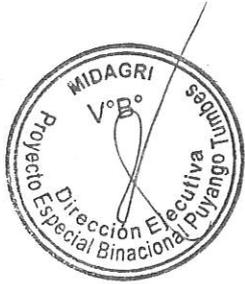
Acto seguido, en cuanto al cuestionamiento vinculado a que el comité debió descalificar la oferta del adjudicatario por no acreditar unos de los requisitos de calificación, como lo es el - **EQUIPAMIENTO ESRATEGICO CONTENIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, EL ÁREA TÉCNICA SEÑALA QUE SE HA REVISADO EL DOCUMENTO DEL EQUIPO PROPUESTA EXCAVADORA 320D2L**, marca caterpillar, sin embargo advierte que el bien que es parte integrante de la oferta tiene una especificación menor a la establecida en el requerimiento y bases integradas, es decir solo tiene un brazo de 9.6 pulgadas, por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas que prescribe 10 metros requeridas en las bases integradas, razón por la que no debió calificarse positivamente la oferta del adjudicatario;

Considerando lo expuesto, con independencia al contenido del cuestionamiento del impugnante, se advierte que el comité de selección en el proceso de evaluación y calificación de la adjudicación simplificada N.° 01-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA AMOTAPE EN EL SECTOR TACNA LIBRE DISTRITO DE CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**, ha prescindido de normas esenciales para la validez del mismo, pues en efecto se ha verificado que el adjudicatario no cumple con los requisitos exigidos en las bases del proceso;

Evidentemente este proceso público no permitirá cumplir con el objetivo y la finalidad pública de la contratación, conforme lo expone la coincidencia y uniforme pronunciamiento de OSCE a través de sus opiniones, como la establecido en la opinión N° 018-2028/DTN;

Ahora bien, dicho esto, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Asimismo, la numeral siguiente faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Por su parte, el numeral 44.6 del artículo en mención señala que: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley." Respecto de este último punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. 5 En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación. Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento;

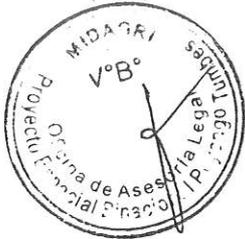


En atención a lo expuesto, **tenemos que el literal D)**

Revisión de las ofertas presentadas por los postores.- podemos extraer que esta revisión del proceso ha determinado que las ofertas de los 5 postores "no cumple con las especificaciones técnica-requerimiento del área usuaria, específicamente en cuanto al equipamiento estratégico que es un requisito de calificación, por lo tanto la entidad cuenta con el argumento suficiente para declarar su nulidad y disponer retrotraer el mismo hasta la etapa de reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, así como los requisitos de calificación;

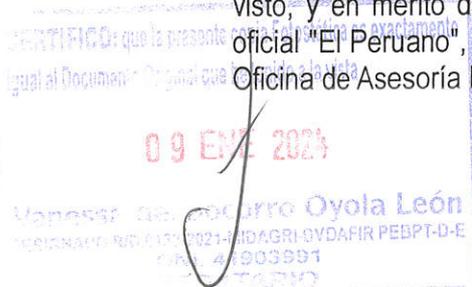


Que, mediante Informe N.º 005/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL, del 09 de enero del 2024, la Oficina de Asesoría Legal, recomienda **DECLARAR LA NULIDAD** del proceso de adjudicación simplificada N.º 01-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA AMOTAPE EN EL SECTOR TACNA LIBRE DISTRITO DE CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**, declarando nulo el otorgamiento de la buena pro en favor del **CONSORCIO TACNA LIBRE**, integrado por las empresas **GEREVARO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L y CONSTRUCCIONES COMERCIO Y SERVICIOS LINDA LUI E.I.R.L;**



Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10º del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia";

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0344-2023-MIDAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de octubre del 2023, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal;



Resolución Directoral N° 0004 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del proceso de Adjudicación Simplificada N.º 01-2023-MIDAGRI-DVDARFIR-PEBPT-DE cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA AMOTAPE EN EL SECTOR TACNA LIBRE DISTRITO DE CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**, declarando nulo el otorgamiento de la buena pro en favor del **CONSORCIO TACNA LIBRE**, integrado por las empresas **GEREVARO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L** y **CONSTRUCCIONES COMERCIO Y SERVICIOS LINDA LUI E.I.R.L**, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso de Adjudicación Simplificada N.º 01-2023-MIDAGRI -DVDARFIR-PEBPT-DE a la etapa de reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, así como los requisitos de calificación, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR el presente expediente a la Secretaria Técnica a cargo de los Procesos Administrativos Disciplinarios del **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANDO -TUMBES**, a fin de que actúe conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia del PEBPT.

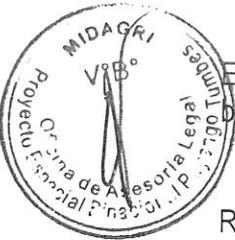
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al Órgano Encargado de las Contrataciones, con la finalidad que actúe de acuerdo a sus competencias, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO TACNA LIBRE, CONSTRUCCIONES GENERALES DCCJ E.I.R.L**, la Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Asesoría Legal, así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANDO-TUMBES

Ing. MANUEL ROLANDO GONZAGA COBENAS
DIRECTOR EJECUTIVO



CERTIFICADO que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista

09 Ene 2024

Vanessa de la Cruz Oyola León
DESIGNADO R.D. N.º 01-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
N.º 1302084